

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LINDA ROCIO MARTÍNEZ ROJAS contra AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ (CONSULTA INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO) - RAD. 2023-00094.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido el 22 de diciembre de 2022, por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del primer incidente por incumplimiento en la medida de protección promovida por la señora LINDA ROCIO MARTÍNEZ ROJAS contra AQUIM BUSTOS SÁNCHEZ.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El día 23 de julio de 2014, la señora LINDA ROCIO MARTÍNEZ ROJAS, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ, reportando acciones de violencia psicológica por parte de su pareja y es amenazada.

2. Con fecha 27 de abril de 2017, la Comisaría Octava de Familia de Kennedy IV, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, se ordenó como medida provisional ordenar al presunto agresor AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ, para que se abstenga de realizar amenazas u ofensas

lct

y agresiones físicas, verbales, y/o psicológicas o cualquier acto de implique maltrato físico, psicológico, patrimonial, intimidación y/o amenazada que atente en contra de la accionante. En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2017 se escuchó a la accionante, y en continuación de la audiencia del día 16 de mayo del mismo año, se dejó constancia que el accionado no se hizo presente, no presentó excusa por su inasistencia y no presentó escrito de descargos; y se decidió la medida en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LINDA ROCIO MARTÍNEZ ROJAS, manteniendo como medidas definitivas, las impuestas al accionado en el auto admisorio, prohibiéndose al accionado AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ, realizar en adelante conductas o actos de violencia, agresión física, verbal, psíquica, amenazas o provocación, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa en contra de la accionante, de su residencia trabajo o cualquier lugar público o privado donde se encuentra y/o en presencia de su hija; respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la víctima de manera verbal o por escrito y, ordenándosele recibir proceso terapéutico y reeducativo en una institución pública o privada para que aprenda herramientas adecuadas de comunicación asertiva, manejo pacífico, control de ira y enojo, duelo de parejas, entre otros. Igualmente, se ordenó las acciones de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado y, se realizaron las advertencias de ley al accionado por el incumplimiento a la medida, fallo debidamente notificado al accionado, como consta en la página 79 y 84 de la actuación.

3. El día 21 de febrero de 2022, la accionante presentó incidente de incumplimiento, argumentando:

3.1. Que el día 19 de febrero de 2022, siendo las 4:00 p.m., iba en bicicleta por la calle, encontrándose con el señor AQUIMIN quien le gritó "*...ASESINA, QUE DONDE ESTA SU HIJO*", la alcanzó, le quitó la bicicleta y no la dejaba ir, le manifestaba que era una zorra y que, porqué le había mandado a hacer eso refiriéndose a un hecho que a él le

ocurrió y la culpa a ella, después de esa situación llegó la policía.

3.2. Igualmente, la accionante en los hechos narrados como objeto de discusión, manifestó que el señor no se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas o alcohol, no utilizó armas, y que esos hechos son constantes cada vez que la ve, los cuales vienen ocurriendo hace 5 años, por eso denunció en esa misma Comisaria, y solicitó que cesen esos actos de violencia verbal, psicológica y física, y que la deje en paz.

4.- El incidente de incumplimiento fue admitido por auto del 21 de febrero de 2022 y en audiencia celebrada el día 24 de marzo de 2022, se escuchó a la accionante, dejando constancia que el accionado no compareció. En dicha diligencia, como quiera que se evidenció que la accionante no allegó la dirección correcta de residencia del presunto agresor ya que, por auto del 21 de febrero de 2021, se le había indicado a la citada que la aportada, so pena de no continuar con el trámite, la Comisaria se abstuvo de continuar con el incumplimiento de la medida de protección.

4.1.- El día 28 de noviembre de 2022, la accionada presenta nuevo incumplimiento a la medida de protección, por hechos ocurridos el día 27 del mismo, mes y año, argumentando que el papá de su hijo, el señor AQUIMIN, llegó borracho a romperle los vidrios de la casa donde vive, pero como él no sabía en qué apartamento de la casa exactamente vivía, empezó a tirar piedras en todas las ventanas de la casa, le hizo una llamada diciendo que "*DIGALE A SU MOZO QUE SALGA*", una vez enterada su señora madre y hermana de la situación, llaman a la policía, ella cuando se ausenta por un momento el señor AQUIMIN, se va con su hijo para donde su señora madre y después él regresa y lleva la Policía y se lo llevan.

4.2.- Igualmente, la accionante en los hechos narrados como objeto de discusión, manifestó que no convive

lct

con el accionado; que el señor se encontraba bajo los efectos de licor y marihuana; no utilizó armas, pero sí rompió los vidrios a piedra; que hace 6 meses "NO JODIA", y que esos hechos ocurren hace 6 años, por eso denunció ante esa misma Comisaria, y solicitó que cesen esos actos de violencia verbal, psicológica y física, y que le "DEJE LA VIDA EN PAZ Y NO ME JHODA LA VIDA".

4.3.- El incidente de incumplimiento se avocó y se admitió por auto del 28 de noviembre de 2022 y en audiencia celebrada el día 22 de diciembre de 2022, decretaron pruebas, se escuchó a la accionante, y en descargos al accionado y se decretaron pruebas, y se dio culminación a la medida declarando probado el incumplimiento a la misma protección, sancionando al señor AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales; conminándolo para que de estricto cumplimiento a la medida de protección 170 del 2017, emitido el 16 de mayo de 2017 a favor de la señora LINDA ROCIO MARTÍNEZ ROJAS, recordando a las partes la importancia de continuar con el tratamiento psicológico ordenado.

En consecuencia, esta Juez procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de

que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "**Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima

o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley."
(subrayado fuera de texto).

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"Con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que ***"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"***. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), frente al señor AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 28/11/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 30/08/2021, en donde se identifica riesgo **BAJO**.
- Solicitud tramite de incumplimiento de fecha 28 de noviembre de 2022, en donde la accionante hace un relato de los hechos.
- Un (1) DC enunciado con la foto del vidrio quebrado
- Un (1) video enunciado como "momento que hacen sonar la alarma y se escucha cuando me rompe el virio"
- Archivos con nombre "Whatsapp video 2022-12-22 at 11.20.03 AM (video)" y WhatsApp image 2022-12-22 at 11.18.03 AM (imagen)"
- Denuncia ante la fiscalía por el delito de Violencia Intrafamiliar.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: *"Ese día yo estaba durmiendo con mi hijo y el señor AQUIMIN BUSTOS SANCHEZ me llamó y me dijo que le dijera al mozo que saliera para pelear y to le colgué, y AQUIMIN BUSTOS SANCHEZ empezó a tirar piedras a las ventanas hasta que rompió el vidrio y ahí fue cuando pedí el favor de llamar a mi hermana para que llamara a la policía, la policía llegó y se lo llevó, él decía que le daba asco de mí, quiero que me deje en paz*

y no me joda más la vida, para (sic) fue una situación de violencia y de conflicto”.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *“Yo le mando mensajes y no me deja ver al niño, el abandona al niño lo deja solo se va a tomar, yo no rompí los vidrios, pero si tiré piedras fui a decirle que (sic) dejar a ver mi hijo por que le escribir a ver a mi hijo y nunca me lo dejo ver siempre me sacaba excusas, era como la media noche, si yo llegue en estado de embriaguez, yo no la ofendí ni la trata mal lo uno que le dije era que me daba asco le dije que me daba asco una mujer que se vendía por una cerveza, yo no hice escándalo en la casa de ella, yo en ningún momento la ofendí o le pegue, a mí me tienen amenazado de muerte y por eso no he denunciado”.*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2017), en donde se le ordenó cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenazante, intimidante o de cualquier manera ocasione molestia a la señora LINDA ROCIO MARTINEZ ROJAS, por cuanto de la versión rendida por la accionante y el mismo accionado, quedó demostrado que el señor AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ estuvo en la vivienda que habita la denunciante, alterando la tranquilidad de la misma, quien aceptó que tiró piedras a los vidrios, que llegó en estado de embriaguez y le manifestó que la daba asco; aunado, que además de la constancia emitida por la Comisaria de Familia en el acta de la audiencia, quedó consignado que el señor AQUIMIN en el desarrollo de la diligencia, *“...generó temor con su actuar a los funcionarios y a la misma denunciante e incidentante, no guardo compostura...”*, evidenciándose por parte del citado que sus expresiones son de *“...exaltación y grosería increpó a los funcionarios de la comisaria y a la misma incidentante, lo que llevó a retirarlo del Despacho con acompañamiento del*

personal de seguridad", demostrando así que los hechos de escándalo expuestos por la denunciante, están acorde a lo relatado por el mismo accionado, situaciones con los cuales se corrobora la intimidación emocional y psicológica que causa a la accionante, y los daños materiales a los vidrios de la casa que habita la señora LINA junto con su menor hijo, además del material probatorio recaudado se demuestra que el accionado ha generado perturbaciones en la casa de habitación de la señora LINA, máxime, que no evidencia haya iniciado proceso terapéutico alguno que minimice sus comportamientos, pues repitió las conductas objeto de reproche ventiladas en las versiones y pruebas recaudadas, acudiendo de manera equivocada a actuaciones que atentaron la tranquilidad de la accionante, y la justificación al hecho presentado, no puede servir de excusa para validar su actuar, cuando le asiste la facultad de acudir a los mecanismos legales en caso de cualquier tipo de vulneración, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **LINDA ROCIO MARTÍNEZ ROJAS** en contra del señor **AQUIMIN BUSTOS SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b2023fcb43a7a8cbde97f620563ed51c5b504833b8ba995327c5220be4333**

Documento generado en 10/03/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>